

Expediente No. **851/2014-B2**

Guadalajara, Jalisco, Mayo 18 dieciocho del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 851/2014-B2**, que promueve la **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del amparo 901/2015, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo que se hace de acuerdo al siguiente: -----

### **RESULTANDO**

**1.-** Con fecha 27 veintisiete de junio del año dos mil catorce, el actor **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de "Asistente "A"" en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 01 uno de julio del año dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez que fue emplazada la entidad compareció a dar contestación el día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----

**2.-** La Audiencia Trifásica se inició el día 30 treinta de

octubre del año 2014 dos mil catorce, en donde las partes acordaron suspender la referida audiencia por pláticas, reanudándose la audiencia el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, en donde cada parte ratificó tanto su demanda como su contestación, así como se tuvo a las partes aportando las pruebas que cada una estimo pertinentes a su representación, resolviéndose en esa misma audiencia respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas y señalándose fecha para su desahogo. -----

**3.-** Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo en el que se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente; además por acuerdo del día 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo en donde se rindió informe Justificado al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en virtud de un amparo promovido por la parte accionante, bajo el número 1385/2015, en el que señaló como acto reclamado el hecho de que no se ha emitido el laudo correspondiente, por ello, se procedió a emitir el laudo el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

**4.-** El laudo emitido, fue impugnado por la parte actora, a través del amparo directo, del cual le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 901/2015, mismo que quedó resuelto por la ejecutoria del día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: -----

*"NOVENO.- Concesión de amparo, efectos, plazo y requerimiento de cumplimiento. En el presente caso, analizadas en el considerando octavo, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo responsable:*

*a).- Deje insubsistente el laudo reclamado.*

*b).- Dicte un nuevo laudo en el que califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo, precise que corresponde al demandado demostrar la causa de rescisión, quien no demostró la inexistencia*

del despido.

*En consecuencia, considere procedente la acción principal derivada del despido, la que tuvo verificativo el diecinueve de marzo de dos mil quince, por lo que únicamente deberá condenar al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, desde el despido y hasta la fecha de esa reinstalación.*

*c).- Condene a la demandada a pagar aguinaldo, estímulo del servidor público, así como aportaciones al Instituto mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de ahorro para el Retiro, desde el despido de veintinueve de abril de dos mil catorce y hasta la reinstalación de diecinueve de marzo de dos mil quince.*

*d).- Fije el salario base de cuantificación como precisó el trabajador en la demanda.*

*e).- Absuelva del pago de vacaciones y prima vacacional, desde el despido de veintinueve de abril de dos mil catorce y hasta la reinstalación de diecinueve de marzo de dos mil quince."*

En base a los lineamientos ordenados y antes señalados, se procede a emitir el presente laudo, en los siguientes términos: -----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente:

#### **"...CONCEPTOS:**

**A).-** *Por la reinstalación inmediata de nuestro representado con el Nombramiento de ASISTENTE "A", con la plaza definitiva número B26201386, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social y en las mismas condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesado y/o despedido en forma injustificada.*

**B).-** *Por el pago de los salarios vencidos que se generen a partir de la fecha en que se le notificó el despido y/o cese injustificado hecho en perjuicio de nuestro representado, esto es el día 29 de Abril del 2014, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal, debiéndose de tomar en cuenta los incrementos salariales que se otorguen a la categoría o puesto del hoy actor de este juicio, así como*

cualquier prestación que en lo futuro sean otorgados en la plaza en cuestión.

**C).-** Por el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional así como el pago del estímulo al servicio público también conocido como día del servidor público a razón de una quincena de sueldo, mismo beneficio que se otorga una vez por año en el mes de septiembre; correspondiente al presente año y por todo el tiempo que dure el presente juicio Laboral hasta la ejecución del laudo que se dicte a favor del hoy actor, debiéndose de considerar como ininterrumpida la relación laboral entre nuestro representado y la entidad pública demandada.

**D).-** Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestro representado al Instituto de Pensiones del Estado, conforme a los porcentajes que correspondan de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debiéndose cubrir todas estas aportaciones a partir de la fecha en que se le cesó y/o despidió a nuestro poderdante injustificadamente (29 de Abril del 2014) y hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal y tomándose en cuenta todos los incrementos salariales que se otorguen a la plaza de nuestro representado, más los intereses que pueda o no gravar el Instituto de Pensiones del Estado por falta de pago de dichas cotizaciones, lo anterior a efecto de que no se vean interrumpidas y afectadas las prestaciones y servicios que otorga la ley en comento, en razón de que la Entidad Pública demandada es responsable de la pérdida de los derechos, en virtud del despido injustificado.

**E).-** Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestro representado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos y Maternidad", debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón de las cantidades que el mencionado Instituto solicite que se le cubran a partir de la fecha en que se le notificó el cese y/o despido injustificado (29 de Abril del 2014) y hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal.

**F).-** Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a nuestro representado al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón del porcentaje sobre salario que corresponda aportar a la entidad demandada, a partir de la fecha en que se le notificó a nuestra poderdante el cese y/o despido de sus funciones (29 de Abril del 2014) y hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal, lo anterior a efecto de que no se vean interrumpidas y afectadas las prestaciones y servicios que se otorgan, en razón de que la Entidad Pública demandada es responsable de la pérdida de los derechos, en virtud del despido injustificado.

Se motiva y funda la presente DEMANDA en los siguientes hechos y disposiciones legales:

#### **H E C H O S :**

**I.-** Con fecha 15 de Febrero del 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, adscrito a la SALA DE REGIDORES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL; teniendo como último nombramiento el de ASISTENTE "A", mediante la plaza definitiva número B26201386, con adscripción a la Dirección General de Promoción Social hoy llamada Secretaría de Desarrollo Social, nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado dentro del Juicio laboral

bajo el expediente número 174/2010-E, y en donde ordenó su reinstalación.

**II.-** Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como un salario quincenal de \$ 9,608.99 (NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL).

**III.-** Cabe señalar que con fecha 04 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte de la LIC. \*\*\*\*\*, Directora General de Promoción Social, por tal motivo con fecha 20 de Enero del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 08 de Febrero del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 174/2010-E, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo definitivo el día 25 de Enero del 2013, donde se condenó a la Entidad Pública demandada a Reinstalar a nuestro representado, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

**IV.-** Dentro del Juicio laboral bajo el expediente 174/2010-E que se menciona en el punto que antecede, se dictó acuerdo de fecha 25 de Febrero del 2014, en donde esta Autoridad ordenó llevar a cabo la diligencia de REINSTALACIÓN del hoy actor para el día 29 de Abril del 2014 a las 11:30 horas.

**V.-** Así las cosas con fecha 29 de Abril del 2014 a las 11:30 horas se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 25 de Febrero del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de 5 de Febrero número 249, en la Colonia Las Conchas, en el Sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco (Unidad Administrativa Reforma), lugar en donde se encuentra la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina de adscripción del hoy actor.

**VI.-** Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Así las cosas se le hizo saber al antes mencionado el motivo de la misma, siendo esta la Reinstalación del hoy actor C. \*\*\*\*\*, en el puesto de ASISTENTE "A", con adscripción a la Dirección General de Promoción Social actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su Laudo definitivo, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al LIC. \*\*\*\*\* manifestó:

"En este acto y con mi calidad de Servidor Público del Ayuntamiento de Guadalajara con adscripción a la Secretaría de Desarrollo Social con nombramiento de Jefe de Unidad Departamental asisto a la presente diligencia a efecto de aceptar de buena fe la reinstalación de la ahora actora en los términos y condiciones en que se venía desempeñando en su fuente laboral para todos los efectos legales a que haya lugar proporcionándola (SIC) un espacio físico así como todos los elementos necesarios y suficientes para su incorporación, siendo todo lo que tengo que manifestar".

**VII.-** Hecho lo anterior uno de los apoderados del actor LIC. \*\*\*\*\* solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

"Que en este acto manifiesto que no se está dando debido cumplimiento al laudo dictado por este H. Tribunal de fecha 25 de enero del año 2013 toda vez que no existe certeza

jurídica de que al hoy actor se le este reinstalando tanto física como jurídicamente en su puesto de Asistente "A" con carácter definitivo, adscrito a la hoy llamada Secretaría de Desarrollo Social ya que no existe trámite Administrativo alguno que acredite o que por lo menos exista la presunción de que a mi poderdante se le estará dando de alta en la nómina, y ante el Instituto de Pensiones del Estado, como al SEDAR por lo cual la Entidad Pública demandada deberá notificar a este H. Tribunal el número de plaza en el cual el hoy actor se le ha reinstalado, lo anterior para efecto de que exista la certeza de su reinstalación, y aceptándose desde luego en este acto la misma, siendo todo lo que tengo que manifestar".

**VIII.-** Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 29 de Abril del 2014, la demandada **NO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA REINSTALACIÓN ORDENADA EN EL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL**, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ FÍSICA Y JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO**, ya que no obstante la obligación de la demandada de dar de alta a nuestro poderdante ante las Instituciones tanto del Seguro Social, de Pensiones del Estado y al SEDAR, así como darlo de alta en la nómina del Ayuntamiento demandado, la patronal no realizó trámite administrativo alguno, por lo que se insiste que no se dio debido cumplimiento con el laudo dictado.

Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los Apoderados del hoy actor LIC. \*\*\*\*\* , en dicha diligencia y haber asentado **que no se estaba llevando la reinstalación en los términos ordenados por este H. Tribunal, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE LABORES**, el LIC. \*\*\*\*\* , persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, **NO REFUTÓ NI MANIFESTÓ LO CONTRARIO**, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TÁCITA** de lo que se manifestó, ya que fue cierto que **NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD**.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada es la de no reinstalar a nuestro representado, y que no continúe la relación laboral, quedando evidencia clara de ello**.

**IX.-** Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 12:30 horas del mismo día 29 de Abril del 2014, y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalado en los mismos términos y condiciones", a mi representado, se le tuvo parado en la entrada de la oficina que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social, ubicada en el primer piso de la calle 5 de Febrero número 249, (Unidad Administrativa Reforma), en la Colonia Las Conchas, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; por lo que al trascurso a las 13:30 horas aproximadamente, el C. \*\*\*\*\* , Secretario de Desarrollo Social, salió de su oficina y le indicó al hoy actor que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si lo acababan de reinstalar, mencionándole el C. \*\*\*\*\* , "estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", por lo que nuestro representado no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedido, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a tramites a la Secretaria de Desarrollo Social.

**X.- Es preciso mencionar que JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.**

La **Entidad demandada** al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

*En consecuencia de lo anterior, se procede a dar contestación al Capítulo de Hechos, lo que se hace en los siguientes términos:*

*(SIC)...I.- Es parcialmente cierto lo manifestado en este primer punto de hechos, toda vez que cierta la fecha de ingreso, siendo cierto el puesto, siendo de igual forma cierto que su último nombramiento fue como ASISTENTE "A" de acuerdo a lo ordenado en el Laudo dictado dentro del Juicio laboral bajo número de expediente 174/2010-E1 de fecha 25 de enero del 2013, como es cierto que en el laudo en mención fue ordenada la reinstalación.*

*II.- Es cierto parcialmente el salario que pretenden establecer, toda vez que cierto el horario que se señala, sin embargo es falso y se niega el salario que pretende establecer el actor siendo su verdadero salario es el de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales de acuerdo a lo señalado en el Laudo dictado dentro el Juicio laboral bajo número 174/2010-E1 de fecha 25 de enero del 2013, el cual establece el salario que se debe de cubrir como se acreditara con las copias del laudo mencionado y que ordena la reinstalación con dicho salario.*

*III.- Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto de hechos, ya que efectivamente con fecha 20 de enero del 2010 el actor presento demanda en contra de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara ante este Tribunal, siendo de igual forma cierto que la misma fue admitida el 08 de febrero del 2010 bajo número de expediente 174/2010-E, siendo dictado laudo el 25 de Enero del 2013, donde se condeno a mi representada a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de ASISTENTE "A" adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social, sin embargo y peso a lo anterior es falso y se niega que el actor fuera despedido o cesado de manera justificada por la persona que menciona o por cualquier otra el día que señala, siendo la verdad de los hechos que el hoy actor dejo de presentarse a laborar.*

*IV.- Es cierto parcialmente lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que dentro del expediente 174/2010-E, mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014 se ordena llevar a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor señalando como las 11:30 horas del día 29 de abril del año 2014.*

*V.- Es parcialmente cierto lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que con fecha 29 de abril del 2014 a las 11:30 horas se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del actor*

ordenada en el acuerdo de fecha 25 de febrero del año 2014, siendo de igual forma cierto que se trasladaron el Secretario Ejecutor y las partes al domicilio de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Promoción Social, hoy Secretaria de Desarrollo Social ubicada en el domicilio señalado en la demanda.

VI.- Es cierto parcialmente lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de reinstalación con la persona que menciona, de igual forma se afirma que dicha persona ocupa tiene el carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Secretaria de Desarrollo Social, siendo reinstalado el actor en el Puesto de ASISTENTE "A" con adscripción a la Dirección General de Promoción Social, hoy Secretaria de Desarrollo Social, en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado en el Laudo dictado dentro del Juicio laboral bajo número de expediente 174/2010-E1 de fecha 25 de enero del 2013, de igual forma se afirma lo manifestado por el LIC. \*\*\*\*\*

VIII.- Es parcialmente cierto lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el apoderado del actor LIC. \*\*\*\*\* , solicito el uso de la voz, como son ciertas las manifestaciones que señala realizo, aclarando que las miasmas son requerimientos y meras suposiciones.

VIII.- Es falso y se niega lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es falso que mi representada no diera debido cumplimiento con la reinstalación ordenada en el Laudo dictado por este H. Tribunal al supuestamente no haber sido dado de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Pensiones del Estado y SEDAR, siendo la verdad de los hechos que el actor como consta en la acta de reinstalación el actor quedo reinstalado tanto física como jurídicamente en su lugar de trabajo.

Por lo que ve a lo mencionado respecto a que las personas presentes en la diligencia de reinstalación no refutaron las manifestaciones realizadas en la reinstalación, dicha lo anterior no deberá de ser tomado en cuenta ya que el apoderado del actor LIC. \*\*\*\*\* carece de fe pública, por lo cual deberán de tomarse como lo que son simples manifestaciones que carecen de de total valor probatorio, ya que como se señala en la reinstalación tanto el mi representada como este H. Tribunal actúan bajo el principio de buena fe.

IX.- Es parcialmente cierto lo manifestado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el actor fue reinstalado el día 29 de abril del 2014, sin embargo es falso y se niega que al actor no se le permitiera laborar, como son falsos los hechos y la entrevista con el LIC. \*\*\*\*\* , Secretario de Desarrollo Social en el lugar y hora que indica o cualquier otro, siendo la verdad de los hechos que el actor laboró el día de su reinstalación hasta finalizar su jornada este es las 15:00 horas, presentándose en la oficina del LIC. \*\*\*\*\* como las 15:05 hrs. y le manifestó que ya no laboraría más para mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, hechos que acontecieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, dejando de asistir a laborar el actor a partir de ese día, sin tener noticia alguna del mismo, hasta que fue emplazada mi representada.

X.- Por lo que ve al procedimiento administrativo, efectivamente al hoy actor no se le instrumentó Procedimiento Administrativo alguno, ya que del desempeño de su actividad, jamás incurrió en faltas u omisiones que ameritaran sujetarlo a dicho procedimiento, por consecuencia no se violenta garantía ni derecho alguno, por lo que carece de acción y derecho para comparecer ante esta Autoridad a reclamar las prestaciones que constituyen el escrito inicial de demanda. Negándose la existencia o presunción del supuesto cese o despido del que se queja el hoy actor, por lo que resulta improcedente el reclamo

*de las prestaciones del escrito inicial de demanda, insertándose como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar la totalidad del Capítulo de Prestaciones del escrito inicial en obvio de repeticiones.*

*Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.*

**V.- LA TRABAJADORA ACTORA,** para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social.

**2.- CONFESION EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado por la patronal, en su contestación de demanda en los puntos III, IV, V, VI y VII de los hechos.

**3.- CONFESION EXPRESA II.-** Consistente en lo manifestado por la entidad patronal en su contestación de demanda en el inciso A) de los Conceptos y puntos X de los hechos.

**4.- CONFESION EXPRESA III.-** consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda, con lo que se corrobora lo señalado en nuestra demanda en cuanto a esos puntos se refiere.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre del 2008 y 2009, correspondientes al personal de la Dirección General de Promoción Social hoy llamada Secretaria de Desarrollo Social.

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**8.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\***.

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** ""

LA PARTE DEMANDADA dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

**1.- LA CONFESIONAL.-** A cargo del actor del presente juicio el **C. \*\*\*\*\***,

**2.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. LUZ\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\***,

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

""

**VI.-** Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: el actor **\*\*\*\*\***, demanda como acción principal la REINSTALACIÓN en su nombramiento de ASISTENTE "A", con la plaza definitiva

número B26201386, ADSCRITO A LA Secretaria de Desarrollo Social y en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, toda vez que afirma que después de haber obtenido una resolución favorable en el juicio 174/2010-E, por acuerdo del día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce se ordenó reinstalar al trabajador actor para el día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce a las 11:30 once horas con treinta minutos, y una vez que fue concluida la diligencia de reinstalación respectiva, al propio actor se le tuvo parado en la entrada de la oficina que ocupa la Secretaria de Desarrollo Social, ubicada en el primer piso de la calle 5 de febrero número 249, y siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos el C. \*\*\*\*\* Secretario de Desarrollo Social, salió de su oficina y le indicó al actor que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar y le pidió que se retirara, y al ser cuestionado por el actor dicha persona le dijo "estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", motivo por el cual se retiró del lugar al haber sido despedido; al respecto, **la Entidad demandada** niega el despido alegado por el trabajador, afirmando que el actor jamás había sido despedido o cesado, sino que por el contrario, éste de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal y como era su obligación de acuerdo al laudo emitido en el juicio 174/2010-E1 de fecha 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, sin que mediara permiso o justificación de su inasistencia, por lo que por su parte no existía inconveniente alguno en que el actor se reintegrara a sus labores en los mismos términos y condiciones que se establecieron en el laudo mencionado, solicitando se interpelara al actor. -----

Advirtiéndose de actuaciones que el accionante fue interpelado por éste Tribunal quien se manifestó en tiempo y forma por medio de un escrito que presentó el día 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, admitiendo la oferta de trabajo hecha y fue debidamente reinstalado mediante la

diligencia correspondiente que se llevó a cabo el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

En ese tenor, lo que procede primero, es **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA**, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre la accionante la carga de probar el despido. -----

De lo expuesto se deduce que el *ofrecimiento de trabajo* será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como

consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. -----

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta y reconoce que el actor desempeñaba el puesto de "ASISTENTE "A"", dentro del horario que señala de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, contravirtiendo el salario que señala el actor en su demanda que dice asciende a \$ \*\*\*\*\* QUINCENAL, precisando según la entidad que conforme a lo establecido en el laudo del día 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, el salario *quincenal es de \$ \*\*\*\*\**, existiendo así una diferencia en la

cantidad que por concepto de salario cada una de las partes señaló. -----

En esas condiciones, -esa diferencia en el salario-, se estima por quienes hoy resolvemos que le corresponde a la parte demandada demostrar el salario que controvertió al dar contestación a la demanda, advirtiéndose de actuaciones que la entidad demandada aportó las siguientes pruebas: *confesional* que ofreció a cargo del actor, en donde bajo la posición número 5, cuestionó al actor en los siguientes términos: *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que salario es de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, de acuerdo a lo señalado en el laudo de fecha 25 de enero del 2013, dentro del expediente 147/2010-E1.* A lo que el actor respondió: "No."; posición que desde luego, se estima que no le rinde beneficio a la parte demandada para tener por demostrado el salario que afirmó en la contestación de demanda, pues el actor contestó en forma negativa; sin embargo, no obstante la respuesta dada por el accionante, la posición que se le articuló al accionante debió haber sido reprobada en virtud de que la misma se encontraba formulada sin que tuviera relación con los hechos, pues el expediente que se menciona en la posición no tiene relación con el mencionado la demandada en su escrito de contestación, teniendo también de actuaciones que la entidad no ofreció algún otro medio de prueba tendiente a demostrar el salario que fijó en su contestación y que se encuentra en controversia con el que señaló la parte actora, por lo tanto, ante ésta situación, es decir, el hecho de que la entidad demandada no logre acreditar el salario que dijo en su escrito de contestación de demanda y en concordancia con lo ordenado por la autoridad federal en la ejecutoria que se recibió, se estima que el ofrecimiento de trabajo hecho por la entidad demandada al actor ES DE MALA FE, puesto que se insiste no demostró el salario que controvertió, en base al siguiente criterio: -----

*Época: Novena Época*

*Registro: 205149*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo I, Mayo de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VI.2o. J/4  
Página: 250*

*DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO,  
CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRON.*

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 48/88. Felipe Hernández Flores. 15 de marzo de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo directo 358/92. Líneas Unidas del Sureste, Puebla, Tepexi, Petlalcingo, Acatlán y Anexas, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo directo 434/94. José Asef Hanan Badry y otro. 26 de octubre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 135/95. Gustavo Aguayo Chiquito. 5 de abril de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 242675  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 199-204, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 16*

*DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL  
PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.*

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando.*

*Séptima Época:*

*Informe 1987, página 26. Amparo directo 5615/86. Jerónimo Huerta Vega. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte:*

*Volúmenes 199-204, página 16. Amparo directo 10468/84. Luis Fernando Cid Hernández. 1o. de julio de 1985. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.*

*Volumen 73, página 15. Amparo directo 4096/74. Concepción Rodríguez Sánchez. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Sexta Epoca, Quinta Parte:*

*Volumen CXXXII, página 11. Amparo directo 9624/67. Cristian Abelardo Pérez Guemez. 19 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.*

*Volumen CXXXI, página 12. Amparo directo 6498/66. Rodolfo Medina Lara. 9 de mayo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

*Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL PATRON CONTROVIERTE EL SALARIO."*

Así las cosas al NO haber quedado demostrado el salario señalado por la entidad se estima que el ofrecimiento de trabajo hecho es de **MALA FE**, por lo tanto **corresponde a la entidad demandada demostrar que no existió el despido** del que se duele el actor, como lo afirma al dar contestación a la demanda. -----

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede a analizar los elementos de convicción que dicha parte aportó, haciéndolo de la siguiente manera: -----

Teniendo por analizar, la prueba CONFESIONAL a cargo del actor **\*\*\*\*\***, misma que obra desahogada en autos, a fojas 62 y 63, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, de la que se desprende que no le rinde beneficio a la entidad demandada, pues el actor no reconoció algún hecho que le perjudicara, pues contestó en forma negativa a las posiciones que le fueron articuladas, desde luego no pasa desapercibido para ésta autoridad que el actor contestó en forma afirmativa a la posición marcada con el número 1, sin embargo esa posición no le perjudica en absoluto, pues ese

hecho no tiene relación con el despido injustificado que es materia de estudio en éste apartado. -----

También se debe analizar la prueba testimonial aportada y a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que no amerita valoración alguna en virtud de que por actuación del día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de ésta prueba en virtud de que no se hizo presente la demandada ni por sí ni por medio de representante legal alguno, al desahogo de esa prueba, demostrando así su falta de interés jurídico. -----

Por último, en cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le aporta beneficio alguno a su oferente (parte demandada) en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que existió el despido alegado por el actor. -----

En razón de todo lo anterior y valoradas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte demandada, a quien le correspondió la carga probatoria, los que hoy resolvemos concluimos que no acredita las afirmaciones de su escrito de contestación de demanda, es decir, la inexistencia del despido que reclama el actor y que originó el trámite de éste juicio, razón ésta por la que no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que el de CONDENAR y **se CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de SALARIOS CAÍDOS más incrementos que reclama el actor, al pago de aguinaldo, pago de aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al pago de aportaciones al SEDAR Sistema Estatal de ahorro para el Retiro, al igual que se condena al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social conocido por sus siglas IMSS, por el periodo del

juicio, es decir, desde el despido el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce hasta la fecha en que tuvo verificativo la reinstalación del actor el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, por ser éstas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la principal. -----

Siendo procedente también la acción de Reinstalación como consecuencia de lo anterior, acción que ya quedó satisfecha el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

Por otra parte se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de vacaciones y prima vacacional desde el despido el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce hasta el 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, toda vez que estas no son procedentes en virtud de que estuve suspendida la relación laboral. -----

**XIII.-** Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo, deberá tomarse como base el salario que señala el actor, ello en virtud de que la demandada no acreditó el que aseguró en su contestación de demanda, el cual asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, **QUINCENALES**. -----  
-----

Asimismo para estar en aptitud de cuantificar los incrementos salariales que forman parte de la condena establecida, es necesario y se **ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a fin de que dentro del término improrrogable de 03 tres días hábiles informe a éste Tribunal los incrementos salariales que hubiese tenido el nombramiento que venía desempeñando el actor de Asistente "A", a partir del día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce hasta el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del actor,

apercibiendo a la Auditoria Superior que de no rendir el informe solicitado, se le impondrá una multa de siete días de conformidad a lo dispuesto por el artículo 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se DECLARA PROCEDENTE la acción de REINSTALACIÓN que intentó el actor y que quedó satisfecha el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de SALARIOS CAÍDOS más incrementos que reclama el actor, al pago de aguinaldo, pago de aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al pago de aportaciones al SEDAR Sistema Estatal de ahorro para el Retiro, al igual que se condena al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social conocido por sus siglas IMSS, por el periodo del juicio, es decir, desde el despido el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce hasta la fecha en que tuvo verificativo la reinstalación del actor el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, de conformidad a los razonamientos vertidos en el considerando VI de ésta resolución. -----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de vacaciones y prima vacacional desde el despido el 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce hasta el 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, de conformidad a la última parte del considerando VI de ésta resolución. -----

**QUINTA.-** De inmediato remítase copia certificada del presente laudo al amparo directo 901/2016, del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para informarle del cumplimiento que se da a la ejecutoria que emitió en el amparo referido. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---**

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado José Sergio De la Torre Carlos, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC\*